

REPUBLICA DE PANAMA**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****Resolución AN No.2190-RTV Panamá, 31 de octubre de 2008.**

"Por medio de la cual se autoriza a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.** el traslado del sitio de transmisión de la frecuencia principal 93.3. MHz y del sitio de recepción de la frecuencia de enlace 216.750 MHz, a cerro Canajagua, provincia de Los Santos".

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Entidad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Reguladora fijó un período, del 1 al 5 de septiembre de 2008, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que como consta en el acta de cierre de 5 de septiembre de 2008, **DIAL CHITRÉ, S.A.**, concesionario del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), solicitó a esta Autoridad Reguladora autorización para trasladar el sitio de transmisión actual de la frecuencia principal 93.3 MHz de cerro Altos de Marejobero, en la provincia de Herrera, hacia cerro Canajagua, en la provincia de Los Santos, a fin de mejorar la calidad de la señal en el área de cobertura autorizada por su concesión;
6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de 29 de septiembre de 2008 que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por el concesionario **DIAL CHITRÉ, S.A.**;
7. Que de acuerdo a la información técnica presentada por el concesionario **DIAL CHITRÉ, S.A.** se observa lo siguiente:
 - 7.1 Como ha quedado dicho, el concesionario solicita se le autorice a operar la frecuencia 93.3 MHz desde un sitio de transmisión ubicado en cerro Canajagua, provincia de Los Santos, con coordenadas 07°38'57" latitud norte y 80°25'01" longitud oeste.
 - 7.2 Manifiesta el peticionario que mantendrá el uso del transmisor autorizado, marca OMB modelo EM-2000V, aumentando la potencia de 1,800 W a 2,000 W, y del sistema radiante autorizado, marca OMB modelo MP-6R, con un patrón de radiación omnidireccional y una ganancia total de 4.5 dBd y pérdidas de 0.73 dB.
 - 7.3 Toda vez que la altura promedio del sitio de transmisión proyectado es de 740 m.s.n.m. y que la altura de la antena sobre el terreno será de 24.4 metros, se estima que la nueva altura promedio sobre el terreno (HAAT) será de aproximadamente 530 metros.
 - 7.4 Por otra parte, considerando la ganancia del sistema radiante (4.5 dBd), la potencia de operación del transmisor (2,000 W) y las pérdidas (0.73 dB), se calcula que la frecuencia 93.3 MHz se irradiará con una potencia efectiva (P.E.R.) de 4765 W.
 - 7.5 De acuerdo con la información antes descrita, esta Autoridad Reguladora efectuó el análisis de propagación de la frecuencia sin obstrucciones, determinándose que a pesar de que en el sitio peticionado se aumentará la radiación de la señal, la misma se mantendrá dentro del área de cobertura autorizada, provincias de Veraguas, Coclé, Herrera y Los Santos, con niveles de propagación comercial grado A y B, llegando a áreas de dichas provincias que antes no cubriría

como los distritos de Santa María, Ocú, Las Minas, Pese, Atalaya, Guararé y Las Tablas.

7.6 El análisis técnico de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria reveló que los cambios solicitados no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico, en especial a los concesionarios de las frecuencias 93.5 MHz en la provincia de Panamá, Elvines, S.A., y 93.7 MHz en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, Circuito Radiofónico de Azuero, S.A.

8. Que con su solicitud **DIAL CHITRÉ, S.A.** aporta una nota fechada 9 de octubre de 2008, por medio de la cual la sociedad SIRA, S.A., concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), le autoriza para que instale y opere un transmisor y un sistema radiante en sus instalaciones ubicadas cerro Canajagua, en el mismo lugar donde **DIAL CHITRÉ, S.A.** solicita se le autorice el traslado del sitio de transmisión;

9. Que junto con la nota mencionada se adjunta la certificación de las coordenadas expedida por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y el Visto Bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil para la instalación de una torre de antenas en el sitio solicitado a favor de SIRA, S.A.;

10. Que, por otra parte, **DIAL CHITRÉ, S.A.** también ha solicitado el cambio del sitio de recepción de la frecuencia de enlace 216.750 MHz, de La Arena, con coordenadas 07°58'00" y 80°27'11", provincia de Herrera, a cerro Canajagua, en la provincia de los Santos, con coordenadas 07°38'57" latitud norte y 80°25'01" longitud oeste, en virtud del cambio del sitio de transmisión de la frecuencia principal anteriormente descrito;

11. Que esta Autoridad Reguladora, luego de realizar las verificaciones técnicas respectivas, considera que debe accederse a la solicitud presentada por **DIAL CHITRÉ, S.A.**, por cuanto que el traslado de sitio de recepción de la frecuencia de enlace 216.750 MHz no ocasionará interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico y cumple con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al concesionario **DIAL CHITRÉ, S.A.** el traslado del sitio de transmisión de la frecuencia principal 93.3 MHz a cerro Canajagua, en la provincia de Los Santos, con coordenadas 07°38'57" latitud norte y 80°25'01" longitud oeste.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la concesionaria **DIAL CHITRÉ, S.A.** el traslado del sitio de recepción de la frecuencia de enlace 216.750 MHz a cerro Canajagua, en la provincia de Los Santos, con coordenadas 07°38'57" latitud norte y 80°25'01" longitud oeste.

TERCERO: CANCELAR las Autorizaciones para el Uso de Frecuencia No. RD-19520 y RD-1496, las que se reemplazan por las No. RD-20170-A y RD-1496-A, que incluye los cambios solicitados y aprobados con la presente Resolución y que a su vez forma parte integrante de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a **DIAL CHITRÉ, S.A.** que sólo podrá utilizar las frecuencias antes descritas de acuerdo a los parámetros técnicos detallados en las Autorizaciones para el Uso de Frecuencia RD-19520-A y RD-1496-A, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

QUINTO: ADVERTIR al concesionario **DIAL CHITRÉ, S.A.** que una vez realizada las modificaciones aprobadas en la presente Resolución, deberá comunicarlo de inmediato por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SEXTO: ADVERTIR al concesionario **DIAL CHITRÉ, S.A.**, que deberá operar la frecuencia 93.3 MHz con una modulación máxima de 8 75 KHz de desviación, para evitar interferencias con otras frecuencias autorizadas en el área de provincias centrales.

SÉPTIMO: ADVERTIR al concesionario **DIAL CHITRÉ, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Autoridad Reguladora.

OCTAVO: COMUNICAR al concesionario **DIAL CHITRÉ, S.A.** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000 y Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL DE GRACIA

Administrador General Encargado